



Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00578 00

En atención al memorial obrante a folio 101 del C1, el Despacho procede a relevar del cargo de secuestre al señor Fideligno Sabogal. En su lugar, designa, de la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48., del C.G.P. a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, con el fin de que reciba y administre el bien previamente secuestrado. Comuníquese al auxiliar de la justicia nombrado, la anterior decisión, haciéndole las advertencias del caso.

Respecto de la liquidación del crédito visible a folios 102 a 105 del C1, por Secretaría súrtase el respectivo traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del CGP.

Visible a folios 106 a 108 del C1 la actualización del avalúo del inmueble aportado por el extremo activo, por Secretaría súrtase el correspondiente traslado, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del CGP.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En cuanto a la petición obrante a folio 120 C2, se informa que una vez este firme la actualización del avalúo, se resolverá la fijación de fecha para el remate.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de junio de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cae6e17372a515eb8d531b0613b41195881ddd6bb25f29475e5e5f25b77dd**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2014 00079 00

Revisada la petición obrante a folios 360 a 361, en la que la adjudicataria informa que no ha sido posible efectuarse a su favor, la entrega del inmueble cuyo remate y entrega fue aprobado mediante auto del 3 de mayo de 2022, el despacho dispone fecha y hora para el **nueve (9) de julio de 2022, a las 14:30 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-116870**, ubicado en la Calle 14 Sur # 8-16 Este, Casa 3, Manzana N, Urbanización Valles de Aragón, del Municipio de Villavicencio. Oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar a cabo la diligencia citada. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

En cuanto a la liquidación del crédito obrante a folio 343, por Secretaría súrtase el respectivo traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del CGP.

Por otra parte, y como quiera que en providencia del 3 de mayo de 2022, el despacho aprobó el remate, pero incurrió en un lapsus calami, en el numeral sexto de la parte resolutive, por cuanto se omitió dejar constancia de la reserva de que trata el numeral 7 del artículo 455 del CGP; por consiguiente y a efectos de corregir dicho yerro y por cumplirse los presupuestos del artículo 286 del CGP, el despacho,

DISPONE

Primero. ACLARAR el numeral sexto del Auto de fecha 3 de mayo de 2022, obrante a folio 354, el cual queda, así:

*“**SEXTO:** Entregar a favor del demandante los dineros producto del remate hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., aprovisionando los valores*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

necesarios para cumplir con la normativa en cita y que eventualmente deban cancelarse a la adjudicataria."

Segundo. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado auto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b999f8599a390fde05099c9d68a65923ee14f307f554411f81e67fa606e60d**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00862 00

Frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante JUAN DIEGO HERNANDEZ DE LA TORRE, contra la providencia datada 26 de noviembre de 2021 y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 322, 323 y el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que contra la providencia que decretó el desistimiento tácito, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo;

En ese orden de ideas, como ocurre en este caso, el despacho mediante la providencia recurrida decretó el desistimiento tácito, por lo que resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Es así, como proferido el auto el 26 de noviembre de 2021 y notificado por estado del 29 de noviembre de 2021, el término de ejecutoria corrió del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2021, por lo que presentado el recurso de apelación el 1 de diciembre de 2021, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos normativos enunciados, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo contra la providencia del 26 de noviembre de 2021 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se remitirá el proceso, una vez ejecutoriado este auto.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias ante el Superior, por conducto de la Oficina Judicial, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de junio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafe9f761e2e43b10f05ac259dc0d87583f093e9971f42a85a2caf42ac8577ef**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00358 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **ANDRES FABIAN FIERRO LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.919.278, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$22.701.072**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 1121919278**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 20 de abril de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En atención a que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020², se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, actúa como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89671fef1e7d6c1e6f145d5027dedd92dcbf3ecfdae0bf2e4f3f4ba7b1ce27e9**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2022 00360 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda lo reúne los requisitos formales (Art. 90 Núm. 1 CGP), por ausencia del requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 206 que exige el juramento estimatorio, dadas las pretensiones indemnizatorias del líbello.
2. La demanda no reúne los requisitos formales al carecer del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7 del art. 90.
3. El poder conferido debe cumplir los requisitos de trazabilidad establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.
4. Falta indicar en el libelo la dirección física para notificaciones personales del demandado y el juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c94a41f753b0eb507712ae90a721416041601f9d65954878312fd0b23ae8fcd**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00361 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **ROSA ESTHER GUTIEREZ SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. 40.420.753, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.452.907,30**, por concepto de Capital correspondiente a ocho (8) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 30 a la cuota número 37, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 05709096001313023**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 29 de agosto de 2021, la fecha para la cuota número 30, el 29 de septiembre de 2021 la fecha para la cuota número 31, y así sucesivamente, hasta el 29 de marzo de 2022, como la fecha para la cuota número 37; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$5.733.210,04**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 30 a 37 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 29 de julio de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada del 13.25% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 05709096001313023**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. **\$85.484.936,25**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 05709096001313023**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 29 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **ROSA ESTHER GUTIEREZ SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. 40.420.753, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020², para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comúnquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020⁴, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

³ Ibídem

⁴ Ibídem



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de Junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f32d1cee2f21a73e9e8f4228cb9542a2ed3317b95c2024eafc3a30206389cc**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. Rad: 50001 40 03 004 2022 00363 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, contra **ANA TILDE QUINTERO GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 24.850.650.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa JJQ965**, denunciado como de propiedad de **ANA TILDE QUINTERO GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 24.850.650.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO DE BOGOTA S.A**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de los correos electrónicos: JPEREZ4@bancodebogota.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, lauraconsuelorondon@hotmail.com.
Celulares: 3107793676/3153071367

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de junio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5351222ecb74da0f8093cce1d686e6d1220d6013d4ec801fa0d3c7720be18da**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00366 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un contrato de promesa de compraventa, suscrito el 23 de diciembre de 2021, teniendo como fundamento las cláusulas sexta y novena, en la que se indica que el valor pactado en las mismas, exigible el 24 de enero de 2022. Al respecto las cláusulas mencionadas como base de la ejecución establecen lo siguiente:

SEXTA. - DECLARACIONES: Las partes contratantes declaran, además: 1) Que desde ahora aceptan el estudio de títulos que realice el Banco de Bogotá sobre la titulación del inmueble, estudio que conlleva aspectos del inmueble prometido en venta, paz y salvos y demás requisitos legales requeridos para otorgar el préstamo. De existir requisitos, aclaraciones y/o correcciones que no puedan realizarse o cumplir y que hagan desfavorable el concepto por fuerza mayor justificable, **LA PROMITENTE VENDEDORA liberará A LA PROMITENTE COMPRADORA** de las obligaciones y responsabilidades derivadas del presente contrato, sin ocasionar a ninguna de las partes pérdida de las arras, dando libertad a las partes para que de común acuerdo suscriban un otrosí al presente contrato para que culmine la compraventa; 2) Que la efectividad de la presente promesa queda condicionada a: 1.1. Que la Junta Directiva del Banco de Bogotá, apruebe el préstamo para vivienda solicitado por **LA PROMITENTE COMPRADORA**; 1.2. Que Gerencia Jurídica dé concepto favorable sobre la titulación del inmueble; 1.3. Que se otorgue y registre la correspondiente escritura de compraventa y de hipoteca a favor del Banco de Bogotá. **PARAGRAFO. - Si no se cumple con cualquiera de estas condiciones. LA PROMITENTE VENDEDORA devolverá A**

LA PROMITENTE COMPRADORA todas las sumas recibidas incluidas las arras, quedando terminado y sin valor este contrato y sin que haya lugar a indemnización alguna, puesto que expresamente se renuncia a ella, devolución que deberá hacerse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se conozca el rechazo de la titulación, la negativa al préstamo de vivienda o del rechazo del registro de la escritura de venta y/o de hipoteca por la oficina de registro y podrá ser exigida ejecutivamente. Si hubiera habido entrega material del bien objeto de la promesa, la devolución del inmueble queda condicionada a la restitución de todas las sumas entregadas **AL PROMITENTE VENDEDOR**. 1.4. De conformidad con el artículo 90 del Estatuto Tributario, los comparecientes, bajo la gravedad de juramento, declaran que el precio pactado para el (los) y/o cada uno de los inmuebles objeto de esta promesa de venta es real, corresponde al convenido, a su valor comercial y a las sumas pagadas o por pagar a el(los), y no se han convenido pagos por fuera del valor señalado en esta escritura o en que se fije un valor diferente.

NOVENA. - Le son aplicables a este contrato las disposiciones legales vigentes y concordantes con la naturaleza del negocio. En caso de que alguno de los contratantes tuviese que recurrir al poder judicial para obtener el cumplimiento de alguna de las obligaciones estipuladas en el presente documento, serán de cargo de la parte incumplida, los costos, gastos y honorarios de la actuación, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.

En ese orden de ideas, no se evidencia del análisis del contrato de promesa de compraventa, que las partes hayan pactado expresamente arras de retracto o cláusula penal alguna, ni que exista claridad respecto de la exigibilidad de la misma para el 24 de enero de 2022, como se indica en el libelo.

Todo lo contrario, el despacho encuentra que la efectividad de la promesa se encuentra sujeta a una condición suspensiva², por lo que sólo se hace exigible una vez se acredite el cumplimiento de las condiciones indicadas en la cláusula sexta, lo cual no fue acreditado por el ejecutante.

Dicha situación, hace que la obligación de hacer no cumpla los requisitos de ser clara, expresa y de exigibilidad, previstos en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

² **ARTICULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>.** La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de junio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e815db934c15630e75a13e4f327a7f600e5ab38b03ec2ac60eaf671c93c2132**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00368 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **GABRIEL ALFONSO SABOGAL MOJICA**, identificado con C.C. No. 17.324.348, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARLOS SALOMON NADER SIMMONDS**, identificado con C.C. No. 17.122.362, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$100.00.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (sin número), aportada con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *10 de abril de 2022*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el 9 de abril de 2022, a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese el presente proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020², se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb01a8f8a6b1a704b704db1d74cfc8c71d73108e17e5949735c58a0a2569b5bc**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2022 00384 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JHON JAIRO RÍOS PARDO**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 86.068.984; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. 890.200.156-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$51.369.363**, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 3488134**, aportado con la demanda²; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "03Demanda" folios 4 al 6.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del Poder conferido, el abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy veintidós (22) de Junio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce17baba340297f652c8cb466a79661ee4ba96c915bc6b94e0a427c0ec1697ec**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00385 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el Pagaré a la orden No. 6417, el cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. Co así como el artículo 422 del C.G.P.; por cuanto el pagaré carece del requisito de exigibilidad como quiera que no se indica en él la suma determinada de dinero como tampoco la fecha y lugar de creación, requisito último que ante la omisión la misma norma señala en el inciso final del artículo 621 del C.Co que *"Si no se menciona la fecha y lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"*, por lo que debe demostrarse cuando ocurrió su entrega, circunstancia que no es dable suponer sino probarse.

Como puede verificarse de la carta de instrucciones para diligenciar el Pagaré No. 6417 en la cláusula primera del título valor aportado, se indica que *«Los espacios en blanco relativos*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno, ...». Por lo anterior, ante la ausencia del cumplimiento de requisitos, el título valor carece de exigibilidad, y no reúne como se explicó con el requisito de contener obligaciones actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado veintidós (22) de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f56d70e973dfed8390d2a7a10e66fecc4e40378cdaf6b6215005ff90924c1b**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Verbal - Restitución Inmueble Arrendado.
Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00387 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de bien inmueble entregado en arrendamiento, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **ACCIÓN INMOBILIARIA.COM S.A.S.**, identificada con el NIT 900.142.460-9, en su calidad de arrendador, contra **YEIMY CAROLINA QUIROGA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.350, en su condición de arrendataria, a fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 39-28, Apartamento 503 Edificio San Fernando Plaza, de esta ciudad y del señor **JOHN FERNANDO PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.819, en su calidad de deudor solidario.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Como quiera que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



La abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy veintidós (22) de junio de 2022-
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670066b224cf511a51758281fff9fd275da0fa62cc41d3e991d0584c96334c7f**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Rad: 50001 40 03 004 2022 00388 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para librar mandamiento en la que se considere legal, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **EBERTO RINCÓN REY**, identificado con la C.C. No. 17.301.805, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDGAR TORO SÁENZ**, identificado con C.C. No. 17.322.345, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$15.000.000**, por concepto de Capital contenido en la Escritura Pública No. 73, aportado con la demanda (*fl. 3 al 15 – 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses corrientes causados sobre el valor del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 17 de julio de 2018, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO previo del **28%** del inmueble hipotecado, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EBERTO RINCÓN REY**, identificado con la C.C. No. 17.301.805, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-140209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir la certificación de que trata el artículo 593 ibídem.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notificar el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P.

En atención a que la presente demanda fue presentada en vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA**.

Notifíquese y Cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy veintidós (22) de junio de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832f9a11a3550ec98ecfa2afe3dc28a6dc770841f5597a786550eb7df3cdcfd**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Liquidación Patrimonial.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00389 00

Del estudio de los anteriores documentos remitidos vía correo electrónico, por el Operador de Insolvencia de CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUÍA "CORCECAP" de esta ciudad, y a raíz del fracaso de la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se observa que se cumple el presupuesto señalado en el numeral 1 y el parágrafo del Art. 563 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el Juzgado,

DECIDE:

Primero. DECRETAR la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** establecido en el artículo 563 ibídem, del señor **JOSÉ ALFREDO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.056.513.

Segundo. Nombrar como liquidador a como Liquidador, de la lista de Auxiliares de la Justicia, de este Despacho, a la Doctora **JACQUELINE VILLAZÓN MORENO**, fíjese como remuneración parcial la suma de COP\$**474.200**, los cuales deben ser pagados por el señor **JOSÉ ALFREDO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.056.513.

Tercero. Se ordena al Liquidador designado dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

Cuarto. Ordenar al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Quinto. Ofíciase a todos los jueces civiles, laborales y de familia que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



como extemporáneos. Por Secretaría realícense las comunicaciones respectivas.

- Sexto.** Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al Liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
- Séptimo.** Se advierte y pone en conocimiento del deudor los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial determinados en el Art. 565 del Código General del Proceso.
- Octavo.** Por Secretaría comuníquese, en forma inmediata a las entidades que administren datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (TrasUnión – Cifin, DataCrédito Experian y Procredito), la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor JOSÉ ALFREDO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.056.513. (Art. 573 ejusdem.).
- Noveno.** Por Secretaría, efectúese la publicación de esta Providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma TYBA, de que trata el Parágrafo del Art. 564 del CGP de conformidad con lo establecido en el Art. 108 ibídem, y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy veintidós (22) de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472871d07c1b107fa0eede422a19b2f77d4d86c43c2fa8d2d8c67b87d6c76359**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>